

Bogotá D.C. Septiembre 06 de 2022

Doctora

EDTII CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA**

Expediente No. 110013103008 2019-00704-00

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto del 31 de Agosto de 2022.

Cordial saludo,

MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **80.278.212**, en mi calidad de Persona Natural Comerciante, parte actora dentro del trámite en referencia; a través del presente acudo ante su despacho con la intención de elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto del día 31 de Agosto de 2022.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.- Se recurre el mencionado auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado N° 131 del 01 de Septiembre de 2022, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso de reposición.

2.- El recurso aquí presentado encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

II. ANTECEDENTES

1.- La Persona Natural Comerciante aquí suscrita **MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA**, presentó ante este despacho, solicitud de admisión al proceso de reorganización ordinario de pasivos contemplado en la ley 1116 de 2006, y demás normativa concordante.

2.- El día 22 de Julio de 2022, el aquí suscrito presentó dentro del término para tal efecto, escrito de acuerdo de reorganización con sus respectivos anexos.

3.- Posteriormente, mediante providencia del día 03 de Agosto de 2022, el aquí despacho concursal requirió a este extremo procesal, por el término de 10 días, allegar con completitud el acuerdo de reorganización de pasivos.

4.- Cumpliendo con lo requerido en la providencia anteriormente mencionada, el día 19 de Agosto de 2022, el aquí suscrito, remitió a instancia de este despacho, escrito de acuerdo de reorganización con la completitud de sus anexos, votos y demás documentos contables.

5.- Por último, mediante Auto del día 31 de Agosto de 2022, notificado en estado del día 01 de Septiembre de 2022, este respetado despacho, requirió nuevamente al aquí suscrito comerciante y promotor para que se allegue Acuerdo de Reorganización de Pasivos debidamente aprobado por la mayoría de los acreedores y no, a consideración del despacho, de manera unilateral como se presentó; además del cumplimiento de los requisitos legales de los artículos 31, 32, 33 y 34 de la ley 1116 de 2006.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1.- El acuerdo presentado ante este despacho el día 19 de Agosto de 2022, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006 dado las siguientes puntuaciones y observaciones contables y legales.

2.- Según el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, en su numeral 3, indica que, cuando dentro del proceso de reorganización y más exactamente, en el documento conocido como "Determinación de Derechos de Voto" existan tres (3) categorías de votantes o acreedores; la mayoría para la confirmación del acuerdo, deberá provenir de dos (2) categorías de ellos. Situación que se acopla al acuerdo de reorganización de pasivos hasta aquí presentado, en la medida que existen tres (3) categorías de votantes, categoría C (financieros), categoría D (acreedores internos) y categoría E (acreedores externos).

3.- El acuerdo de reorganización presentado, cuenta con la votación de 2 categorías de acreedores o votantes, cumpliendo así con el primer requisito legal que exige el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

4.- Ahora bien, respecto a la observación o manifestación del despacho en cuanto a que el acuerdo de reorganización fue aprobado y presentado de manera unilateral, se debe indicar lo siguiente; el parágrafo 1 del mismo artículo 31 de la ley 1116 de 2006, indica que se considera acreedor interno (categoría D) los accionistas de las sociedades o titulares de cuotas o acciones de la empresa, y, que, para el caso de la persona natural comerciante, el mismo deudor, tendrá esa condición. Es decir que como bien se indicó en el proyecto de determinación de derechos de voto, el aquí suscrito **MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA**, en su calidad de acreedor interno, cuenta un porcentaje de votación del **41.23%**, porcentaje que se obtiene del valor del patrimonio reportado en el estado de situación financiera con corte al 2 de diciembre de 2019 presentado en el trámite de este proceso.

5.- Respecto al cumplimiento del artículo 32 de la aquí menciona ley, se debe indicar que en el presente acuerdo no se cuentan con mayorías especiales ya que el acreedor interno no cuenta con una mayoría absoluta de votación por sí solo o con la sumatoria de algún acreedor vinculado ni tampoco existe la situación de grupo empresarial o situación de control.

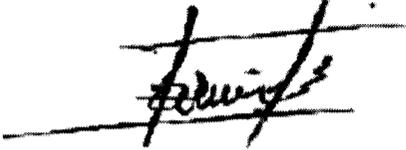
6.- Asimismo, en concordancia con el artículo 33 de la ley 1116 de 2006, no se cuenta con mayoría especial para rebajas al capital, encontrándose entonces, con el cumplimiento cabal de los requisitos legales y contables para la confirmación del mismo por parte del despacho concursal.

7.- Cabe destacar que el acuerdo presentado cumple con la mayoría necesaria para su confirmación en la medida que cuenta con una votación mayoritaria del **51.63%**.

IV. SOLICITUD

1.- Es lo por manifestado previamente, que se solicita respetuosamente a este despacho **REPONER** el Auto del día 31 de Agosto de 2022, notificado en estado Nº 131 del 01 de Septiembre de 2022 y en su lugar, se proceda a convocar a la audiencia de confirmación del acuerdo que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006 por cumplir este acuerdo con todos los requisitos de ley, tal como fue expuesto a lo largo de este escrito.

Agradeciendo por la atención prestada,



MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA

C.C. 80.278.212

Persona Natural Comerciante y Promotor



257

Recurso Reposición - Mario Enrique Herrera Acuña.

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mar 6/09/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Doctora
EDTIH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Ciudad.

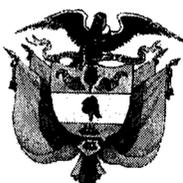
Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos - **MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA**
Expediente No. 110013103008 2019-00704-00
Asunto:Recurso de Reposición contra Auto del 31 de Agosto de 2022.

A través de la presente, se remite escrito de memorial mediante el cual se eleva recurso de reposición con providencia en asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

CÁRDENAS Y CÁRDENAS CONSULTORES
Cel: 3204117711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



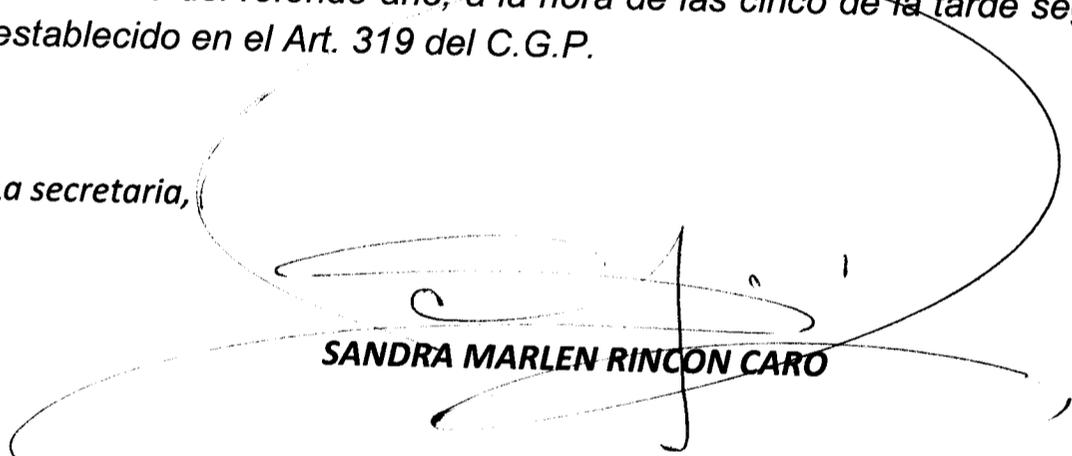
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-704

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 17 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el **recurso de reposición** aquí presentado, cuyo término comienza a correr el día 18 de noviembre del año que avanza y vence el 22 del mes de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

